



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO DE SUSTANCIACION**

**Radicado No. 138363189001-2013-00249-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Le informo a la Señora Jueza, que el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco Bolívar, con ocasión de lo dispuesto en los acuerdos No. PSCJA20-11652 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y No. CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, remitió a esta sede judicial el presente Proceso de Expropiación, radicada bajo el No. 13-836-31-89-001-2013-00249-00, informo además, que a través del correo institucional el apoderado judicial de la demandante, radicó memorial solicitando se requiera a los perito, mientras que la apoderado judicial del demandado solicita se le informe el estado del proceso y allega avalúo realizado por perito de la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena y Bolívar. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.  
Turbaco, 8 de julio de 2021.

**WILLIAM QUINTANA JULIO**  
Sustanciador

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.** - Turbaco, Bolívar, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

**AUTO AVOCA Y OTROS**

**REF: PROCESO DE EXPROPIACION**

**DTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**

**DDO: SUCESORES Y/O HEREDEROS DE JULIO CESAR MASS PAYARES**

**RAD.: 13836318900120130024900**

Visto el informe secretarial que antecede, primeramente enteramos a las partes y apoderados, que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, ello mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2.020, materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2.021, se mantiene la competencia en los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados tanto en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, y se avoca el conocimiento de los procesos de la misma naturaleza que se encontraban en curso en el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco Bolívar.

Seguidamente se procede a la revisión del expediente a fin de resolver los memoriales radicados tanto por el apoderado judicial del demandante, como por el apoderado judicial del demandado, encontrándose que, en el presente asunto, en fecha 27 de abril de 2015 se profirió sentencia, disponiéndose en el numeral tercero de dicha providencia el avalúo del bien expropiado, así como la indemnización a la parte demandada, se dispone, además, en el mismo numeral que por auto separado se designe a los peritos de la lista de auxiliares de la justicia, en la especialidad de avalúo de inmueble y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. <sup>i</sup>

Mediante auto del 18 de septiembre de 2015, se ordena designar a un perito del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y al señor Walter Figueroa Puello, para los fines de que trata el artículo 456 del C.P.C. <sup>ii</sup>

Con fecha 2 de mayo de 2017, fue radicado el dictamen rendido por el perito Walter Figueroa Puello, en consecuencia, mediante auto del 13 de abril de 2018, se resolvió 1. Incorporar al expediente el citado dictamen, 2. No dar traslado del mismo, 3. Nombrar al señor Jaime Espinosa Panqueba, perito del I.G.A.C. <sup>iii</sup>

A folio 432 milita auto a través del cual se ordenó oficiar a la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena y Bolívar, para que envíe lista de peritos.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO DE SUSTANCIACION**

**Radicado No. 138363189001-2013-00249-00**

Se observa a folio 436 auto mediante el cual se resuelve incorporar la lista de peritos evaluadores de la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena y Bolívar, y se designa como perito de la lista incorporada al señor Juan Quijano Mulford.

Mediante auto fechado 27 de junio de 2019, se nombró como nuevo perito evaluador de la Lonja de Propiedad Raíz de Cartagena y Bolívar a JHONNY SANTANA CAÑAVERA, quien finalmente rinde el dictamen pericial ordenado por el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco, dictamen que fue allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandada.

Así las cosas, resulta improcedente requerir a los peritos conforme viene solicitado por el apoderado judicial de la demandante, toda vez que como viene expuesto, milita en el paginario los avalúos rendidos por los peritos Walter Figueroa Puello y Jhonny Santana Cañavera, por lo que el juzgado no accederá a dicha solicitud.

Ahora bien, como quiera que la designación de los peritos conforme a los lineamientos del artículo 456 del C.P.C., norma aplicable al presente proceso, es con el objeto de que rindan un solo dictamen, y no avalúos distintos como se muestra en el expediente, la judicatura a través del presente proveído, ordenará a los señores Walter Figueroa Puello y Jhonny Santana Cañavera, presentar un solo dictamen pericial en conjunto para los fines de que trata el precitado artículo 456 del C.P.C. concediéndose para ello un término de diez (10) días, por lo que se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del proceso de expropiación adelantado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra SUCESORES Y/O HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JULIO CESAR MASS PAYARES, manteniéndose el radicado No. 13836318900120130024900.

**SEGUNDO:** No acceder a la solicitud de requerimiento a los peritos radicada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**TERCERO:** Ordenar a los peritos WALTER FIGUEROA PUELLO Y JHONNY SANTANA CAÑAVERA, presentar un solo dictamen pericial en conjunto, para lo cual se les concede un término de diez (10) días, debiendo estar atentos una vez se presente el referido dictamen para efectos de la contradicción. Por secretaría ofíciase.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**STELLA INES BELTRÁN VILLALBA  
LA JUEZ**

<sup>i</sup> Cuaderno #2, folio 305 al 313

<sup>ii</sup> Cuaderno #2 Folio 329 y 330

<sup>iii</sup> Cuaderno #2 Folios 353 al 376, y folios 394 y 395